

anteriores alegaciones e indicando además la indefensión en que se encuentra el Estado respecto de los particulares, dado los largos trámites requeridos para qua la Abogacía del Estado interponga demanda, por ello y para evitar esa situación insiste en su pretensión inicial.

Vistos los artículos 42 de la Ley y 106, 139 y 166-2.º del Reglamento para su ejecución;

Considerando que adjudicada una finca al Estado e inscrita a su favor en cuanto al suelo, pero no respecto del vuelo por aparecer en el Registro a nombre de tercera persona, la cuestión planteada en este expediente consiste en dilucidar si podrá anotarse en base del número 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria el mandamiento expedido por el Juzgado Militar Especial para garantizar los intereses del Estado, en tanto no se presente la correspondiente demanda;

Considerando que para poder extender un asiento de anotación preventiva se ha de requerir que el título que le sirva de fundamento se base en alguna de las causas establecidas en el artículo 42 de la Ley, y aunque se ha pretendido apoyarla legalmente en el número 10, no cabe estimar correcta la fundamentación dado que para ello sería necesario que, conforme a lo dispuesto en las disposiciones hipotecarias o en otra Ley, se tuviese derecho a exigirla;

Considerando que aun cuando la finalidad perseguida por la anotación que se pretende se contraiga, según el auto del Juez especial militar, en asegurar, a efectos registrales, los intereses del Estado, tampoco cabría extenderla en base del número 1 del repetido artículo 42 de la Ley, porque es a los Tribunales ordinarios a quienes corresponde ordenarla una vez interpuesta la demanda y no al Juzgado Especial cuya actuación ha finalizado totalmente, y además porque de llevarlo a efecto afectaría a un titular registral que no habría sido parte en el procedimiento;

Considerando que la no constancia de la nota denegatoria en el documento calificado no constituye ningún defecto formal, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento Hipotecario, toda vez que no aparece se reclamase oportunamente su extensión,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la Perfumería para el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 21 de julio de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes, integrada en el Sindicato Nacional de Industrial Químicas y Obra Sindical de Artesanía a través de los Grupos de Industrias de Perfumería y Gremios Artesanos de Perfumería y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la Perfumería,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre las Agrupaciones de Contribuyentes integradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y Obra Sindical de Artesanía a través de los Grupos de Industrias de Perfumería y Gremios de Artesanos de Perfumería y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la Perfumería, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava las ventas de Perfumería.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes la de ciento ocho millones ochocientas setenta y cinco mil ochocientas quince pesetas cincuenta céntimos (108.875.815,50) distribuidas de la siguiente forma:

Grupo A: Contribuyentes con cuotas iguales o superiores a 100.000 pesetas, 100.834.292,81 pesetas.

Grupo B: Fabricantes o artesanos con cuotas inferiores a 100.000 pesetas, 8.041.522,69 pesetas.

En la cuota convenida no están comprendidas las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 21 de julio de 1960, por la que fue tomada en consideración la petición de Convenio; tampoco están comprendidas las correspondientes a productos importados, ni las de exportaciones realizadas por fabricantes, pero sí las de exportaciones llevadas a efecto por almacenistas.

La cuota global señalada al Grupo B se reparte provincialmente de la siguiente manera:

	Pesetas
Albacete	35.699,00
Alicante	434.744,00
Almería	8.783,00
Baleares	118.125,00
Barcelona	4.034.468,00
Cádiz	5.992,00
Castellón	29.451,38
Ciudad Real	3.293,00
Córdoba	14.702,17
La Coruña	59.760,00
Las Palmas	10.300,00
Gerona	219.564,00
Granada	65.869,00
Guipúzcoa	312.208,80
León	36.228,00
Lérida	13.174,00
Logroño	54.269,00
Lugo	16.468,00
Madrid	765.654,64
Málaga	98.804,00
Murcia	102.646,00
Orense	15.370,00
Pontevedra	96.780,00
Santa Cruz de Tenerife	13.193,00
Santander	93.314,00
Sevilla	282.467,00
Tarragona	31.837,00
Toledo	13.174,00
Valencia	376.057,00
Valladolid	11.747,00
Vizcaya	265.250,54
Zamora	27.445,00
Zaragoza	353.780,16
Jerez	13.769,00
Cartagena	7.136,00

Trámite: Grupo A: El señalado en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 para los Convenios de ámbito nacional.

Grupo B: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una de las provincias citadas, con arreglo a las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959 para los Convenios de ámbito provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La fórmula de aplicación para determinar la cuota será la siguiente:

$$\frac{\text{Promedio satisfecho durante el trienio}}{2} + \frac{\text{Promedio tipo}}{2} \times \text{Número puntos}$$

para cuyo desarrollo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cálculo del punto. — Se tomará por base, cuando se trata de obreros varones dedicados durante ocho horas diarias a la fabricación, un «punto» por cada uno.

Al personal femenino que se dedique igualmente durante las ocho horas a la fabricación, se le asignará 0,75 «puntos» a cada uno.

Al personal indirecto se le asignará 0,75 «punto» a cada uno.

Como mínimo se asignará un «punto» por empresa, salvo en aquellos casos en que se demuestre fehacientemente que las horas que el personal dedica a la elaboración de artículos sujetos al Impuesto de Lujo son inferiores a ocho diarias (pequeñas empresas), en cuyo caso se les asignará solamente una fracción de punto.

Para el cálculo del punto queda excluido el personal de las empresas afecto a la fabricación de productos para la exportación.

b) Cálculo del promedio satisfechó durante el trienio.—Se tomará por base la cifra satisfecha por cada empresa durante el trienio 1956-58, según declaraciones oficiales trimestrales de cada empresa, más el importe de las actas de inspección, y el total se dividirá por tres.

c) Cálculo del promedio tipo.—Entre varias empresas que se considere su tributación correcta y rendimiento normal se hallarán las cantidades que correspondan por obrero, en función de lo ingresado por Impuesto de Lujo, obteniendo luego la media aritmética de estos valores, a la que se denominará «Promedio tipo».

d) La cantidad que se obtenga por aplicación de la fórmula será aumentada, mantenida o disminuída en un porcentaje que no rebase el quince por ciento, según que los artículos fabricados sean de precio alto, normal o bajo, o bien que el rendimiento por productor de la empresa fuese asimismo alto, normal o bajo.

e) Cuota mínima.—A ningún contribuyente podrá asignarse cuota menor a la resultante de multiplicar su cupo de alcohol expresado en litros por 5,75 pesetas.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Grupo A: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Grupo B: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará en cada una de las provincias citadas una Comisión Ejecutiva del Convenio, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

En las provincias en donde existan Subdelegaciones de Hacienda se formulará por separado las listas correspondientes a contribuyentes de las mismas.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» para el Grupo A y de la provincia para el Grupo B publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: De las partidas declaradas fallidas por la Administración se hacen responsables solidarios los contribuyentes sujetos al presente Convenio, pero limitando esta responsabilidad al cupo señalado a su grupo o provincia.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará

de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declaran nulos y sin ningún valor los billetes de la Lotería Nacional de la serie cuarta número 33130, de la serie sexta número 37249 y de la serie séptima número 37249, en total tres, y correspondientes al sorteo que se ha celebrar en Madrid el día 22 del actual, extraordinario de Navidad.*

Habiendo sido destruídos por el fuego en un incendio ocurrido en el despacho de la Administración de Loterías de Burgos de Osma (Soria) los siguientes billetes de la Lotería Nacional: de la serie cuarta, número 33130; de la serie sexta, número 37249, y de la serie séptima, número 37249, en total tres, y correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 22 del actual, extraordinario de Navidad, esta Dirección General, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo los tres referidos billetes, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de diciembre de 1960.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.540

\* \* \*

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Delegación de Hacienda de Huelva (Administración de Propiedades y Contribución Territorial) que anunciaba subasta por pujas a la llana de diversas fincas rústicas y urbanas.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 1 de diciembre de 1960, páginas 16561 y 16562, se rectifica como sigue:

En el primer párrafo, líneas 1 y 2, donde dice: «Por el presente anuncio se hace saber que el próximo día 26 de diciembre de 1960, a las doce horas de su mañana, se pro-», debe decir: «Por el presente anuncio se hace saber que el próximo día 28 de diciembre de 1960, a las doce horas de su mañana se pro-».

\* \* \*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2328/1960, de 1 de diciembre, por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz y distintivo blanco, a los excelentísimos señores don Pedro Armero Manjón y esposa, doña María Luisa Díez-Hidalgo, Condes de Bustillo, de Sevilla.*

En atención a los méritos contraídos por los excelentísimos señores don Pedro Armero Manjón y esposa, doña María Luisa Díez-Hidalgo, Condes de Bustillo, vecinos de Sevilla, con su ejemplar conducta en el campo de la caridad, dedicando gran parte de su fortuna a obras de gran utilidad social y benéfica, entre las que merece destacarse la protección que dispensan a las Escuelas Salesianas de la ciudad; y por encontrarse comprendidos en el artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,